

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca-la capital de provincia desde el día de su publicación oficial en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblós de la provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1857.)

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina María Cristina (Q. D. G.), S. A. R. Srma. Sra. Princesa de Asturias las Sarmas, Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, se hallaron ayer al Real Sitio de Aranjuez, á donde llegaron á las cuatro de la tarde, y en donde continúan sin novedad en su importante salud.

Despacho telegráfico.

Habana 23 Mayo.—El Capitán general Presidente del Consejo de Ministros, Ministro Guerra, Ministro Ultramar.—Mañrid: Segun me participa el Comandante general de las Villas, fuerzas Guardias civiles batieron ayer en jurisdiccion una clara partida enemiga, causando tres muertos, que identificados resultaron ser el cabecilla titulado Agadier Cecilio Gonzalez, su Ayudante Emilio Lopez y Secretario Antonio Morie; apoderándose de sus armas y caballos. Desde mi parte del 25 se hallaron hecho 12 prisioneros, uno de ellos Comandante, y presentado á un Comandante 12 hombres útiles y cuatro muertos, recogidos los siete armamentos. Continúa persecucion sin descanso, apesar fuerte temporal lluvias.»

(Gaceta del 29 de Mayo.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla, do los cuales resulta: Que á nombre de Antonio Nuñez Lagares, vecino de Cantillana, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un terreno sito en Labradillos, Sierra de Fuentelenguá, término de la villa de El Pedroso, y en la cual venia pertu-

bada la parte actora por el hecho de haberse apoderado el Conde de Villapineda de 20 fanegas del expresado término, colocando hitos dentro de la propiedad de que trata, y haciendo desaparecer los que antes habia:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, acordándose, de conformidad con lo solicitado, que se repusieran los límites y mojones de la expresada finca á su estado primitivo, y llevándose á ejecución dicho auto:

Que interpuesta apelacion por el Conde de Villapineda, y hallándose pendiente su admision, el Gobernador de la provincia de Sevilla requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que seguido un expediente administrativo sobre los límites de los pueblos de Cantillana, El Pedroso y Villanueva, se habia establecido por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial y lo propuesto por el Ingeniero de Montes, la línea divisoria entre los referidos tres pueblos, en el punto en que confinan los predios de Labradillos y Fuentelenguá: en que al construir el Ingeniero los hitos divisorios de los tres pueblos referidos, introdujo una variacion en la línea acordada en el sitio por donde confinan El Pedroso y Cantillana, por los dos predios mencionados: en que no habiéndose aprobado esa variacion por el Gobernador, se dió orden en 4 de Marzo y 30 de Mayo de 1879 al Conde de Villapineda para que destruyese los hitos que constituia la desviacion de la línea marcada, como propietario de la tierra que comprendia, y levantase en esta los que creyese necesarios: en que resuelta por la Administracion la cuestion suscitada entre los Ayuntamientos mencionados, y señalada por los mismos la línea divisoria de sus términos, que en el sitio de que se trata demarca tambien los predios de que se ha hecho mérito, no podia impugnarse esa providencia administrativa sino por la via gubernativa, ó por la contenciosa en su caso: que el hecho de haber destruido el Conde de Villapineda los hitos puestos por el Ingeniero de Montes y haber colocado otros, no constituia despojo, en razon á haber tenido ya lugar en terrenos que le pertenecian en propiedad y en cuya posesion estaba, y haberlo efectuado en virtud de orden de la autoridad requirente; y en que por un interdicto no puede dejarse sin efecto la

demarcacion administrativa, lo que solo podia tener lugar, ó bien por el resultado de un juicio contencioso, ó bien por el de propiedad seguido ante los Tribunales de justicia; y citaba el Gobernador el decreto de 23 de Diciembre de 1870, el núm. 7.º, art. 23, y el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el art. 7.º de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello que nadie puede ser privado de su propiedad sino mediante justa causa de utilidad pública y previo el requisito de la indemnizacion; no mediando el cual, los Tribunales deben amparar y reintegrar en la posesion al expropiado: que las facultades de la Administracion respecto al establecimiento de los límites municipales no alcanzan á entender de los derechos particulares, aunque por estos se gravan las cosas de uso público ó comunal: que la cuestion de que se trata está reducida á que un particular se considere despojado de su propiedad, y en tal concepto eataba un recurso posesorio, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales, porque en otro caso vaudria la Administracion á juzgar las cuestiones de propiedad suscita las entre los particulares: que el interdicto no contraria acto alguno de la Administracion, toda vez que su objeto no es otro que impedir que á la sombra del destiade administrativo se alteren los límites de las propiedades de D. Antonio Nuñez Lagares y del Conde de Villapineda, disminuyéndose la una para acrecentar la otra: que la autorizacion del Gobernador concedida al Conde de Villapineda para que cambiase la mojonera, no pudo ser respecto á la que dividiera su predio de Fuentelenguá del de los Labradillos, sino en cuanto la misma separa los límites de El Pedroso y Cantillana, «los cuales no se alteran por el interdicto: que este no se fundó solo en el cambio de la mojonera, sino en haberse impellido á la parte actora el aprovechamiento del terreno que venia poseyendo en la parte que pasó á otro término municipal, para lo cual no fué facultado el Conde de Villapineda, ni podia serlo, por el Gobernador y en que no eran aplicables al presente caso las disposiciones citadas por la Administracion, por no tratarse de los casos á que las

mismas se refieren; y citaba el Juzgado, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 10 de la Constitucion, los artículos 692 de la ley de Enjuiciamiento, 267, 303, 304, 305, 306 y 309 de la ley orgánica del Poder judicial, y una decision de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto de 23 de Diciembre de 1870, por el cual se dispuso que los Ayuntamientos procedieran al señalamiento de sus respectivos términos por medio de hitos colocados en la línea divisoria, atenliendo solo á la posesion de hecho en el momento de la operacion y sin perjuicio de variar el amojonamiento cuando se resolviesen las cuestiones pendientes sobre deslindes:

Visto el art. 7.º de la vigente ley municipal, que encomienda á las Diputaciones provinciales la resolucion de los expedientes de creacion, segregacion y supresion de Municipios y sus términos:

Visto el art. 23 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á Ayuntamientos y pueblos, cuando estas cuestiones proceden de una disposicion administrativa:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe admitir interdictos contra la providencias de la Administracion dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Vistos los artículos 692 y 693 de la ley de Enjuiciamiento civil, que someten el conocimiento de los interdictos á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de toda otra, y determinan los Jueces que segun los casos son competentes:

Visto el art. 267 de la ley sobre organizacion del Poder judicial, que declara que la jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español.

Considerando:
1.º Que la disposicion administrativa que señaló los términos municipales de El Pedroso y Cantillana no pudo alterar los linderos que marcaban la cabida y extension de las propiedades particulares enclavadas de-

tro de dichos términos, ni resolver las cuestiones de dominio ó de posesion que estuvieran pendientes ó que nacieran á consecuencia del mencionado deslinde:

2.º Que el interdicto promovido por D. Antonio Nuñez Lagares tiene por principal fin recobrar ciertas hectáreas de terreno, de que dice haber sido despojado por el Conde de Villapiedra al cumplimentar este una disposición del Gobernador de la provincia por la que fué encargado de colocar los mojones que habian de señalar los términos municipales antes referidos; y que el acto administrativo que realizó como delegado de la autoridad no puede confundirse con el particular y privado que se le atribuye de aumentar su propiedad despojando de una parte de la suya al dueño colindante:

3.º Que si bien es cierto que la revision del acto administrativo de amojonar los términos municipales es de la competencia de la Administracion, tambien lo es que la alteracion de los linderos de la propiedad particular y el despojo de la misma son cuestiones meramente civiles, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial en cuanto se limite á entender en las cuestiones de dominio ó de posesion, dejando íntegra la de los términos municipales.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 22 de Julio de 1864 reglamentó la provision y orden de ascenso de las plazas de Facultativos de Beneficencia general y provincial; pero la descentralizacion llevada á cabo despues de 1868 dió á las Diputaciones las atribuciones que antes correspondian á este Ministerio y á la Direccion del ramo respecto á los Facultativos de Beneficencia provincial.

Por esto se hizo indispensable la publicacion de un reglamento exclusivo para los Facultativos de Beneficencia general, y este Ministerio le dictó en Real orden de 20 de Octubre de 1876; pero como continúa vigente en alguna parte el que se hizo en 1864, resultan en la práctica dificultades de interpretacion que conviene desaparecer, porque es supérfluo uno de los dos en lo que ambos se hallan conformes; y necesita el último mayor fuerza legal en cuanto al primero contradice.

Por otra parte, la diversa organizacion que han experimentado varios servicios aconseja algunas innovaciones en el reglamento citado, que en lo más esencial merece confirmacion.

Para lograr los objetos indicados el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por

el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO FACULTATIVO DE LA BENEFICENCIA GENERAL.

TÍTULO PRIMERO.

Organizacion.

Artículo 1.º El servicio médico farmacéutico de los establecimientos generales de Beneficencia se hará por los Profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general. Estos Profesores serán de número y supernumerarios.

Serán Profesores de número los nueve primeros del escalafon, y supernumerarios los restantes hasta el número de 16. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Ministerio de la Gobernacion podrá nombrar Facultativos agregados, que prestarán servicio en los hospitales, aunque sin percibir sueldo del Estado.

Art. 2.º Los Profesores numerarios y supernumerarios obtendrán su nombramiento en virtud de oposicion, y los agregados que actualmente desempeñan sus cargos en virtud de oposicion pasarán á la categoría de supernumerarios.

Art. 3.º El personal facultativo formará una plantilla, que se denominará Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Art. 4.º En los establecimientos donde exista oficina de Farmacia se hallará al frente de ella un Farmacéutico que obtendrá su cargo por oposicion y figurará en el escalafon del Cuerpo, ocupando lugar detrás del último Médico numerario.

Art. 5.º Los Profesores ascenderán en el escalafon por orden de rigurosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafon, continuarán prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados; y cuando convenga al servicio público, el Ministro de la Gobernacion podrá trasladarlos de unos á otros establecimientos.

TÍTULO II.

Forma de provision de las plazas.

Art. 6.º Para aspirar á las plazas de Facultativos de Beneficencia general será condicion indispensable ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, ó en Farmacia respectivamente.

Art. 7.º Cuando vacase una plaza de Médico ó Farmacéutico, dará cuenta á la Superioridad el Jefe facultativo del establecimiento donde ocurriese la vacante, y su provision se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Por la Direccion general del ramo se anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, fijando el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes.

2.º Los peticionarios presentarán las instancias en la Direccion general de Beneficencia, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolucion, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relacion de sus méritos y servicios.

3.º El Tribunal de las oposiciones será nombrado de Real orden, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* al terminar el plazo de la convocatoria, el cual ha de ser de 30 dias: se compondrá del Visitador general del ramo, Presidente, y de seis Vocales. Estos cargos serán desempeñados por Doctores ó Licenciados en Medicina ó en Farmacia, segun el carácter de la plaza vacante, y serán nombrados de entre los Médicos ó Farmacéuticos de Beneficencia general, provincial y municipal, ejerciendo el Vocal más jóven las funciones de Secretario.

4.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Direccion general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos que las acompañen.

5.º En el mismo término de ocho dias el Presidente convocará á los Jueces y á los opositores para constituir el Tribunal y formar las listas segun el orden de trincas, que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formarán una ó dos parejas. El Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposicion no previstos en este reglamento.

6.º El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinarán por el Presidente del Tribunal, y se anunciará por el Secretario con 24 horas de anticipacion. El anuncio del primer ejercicio, con designacion de la hora y del local correspondiente, se publicará en la *Gaceta de Madrid*: el de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

7.º Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que debieran de actuar sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al Presidente del Tribunal antes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por más de 10 dias, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

8.º Para la provision de plazas de Médicos ó Farmacéuticos los ejercicios de oposicion serán cuatro.

Los ejercicios á plazas de Médicos consistirán:

El primero en responder á cuatro preguntas de la Facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna, donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporcion de seis por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el máximo del empleado en responder á las cuatro preguntas de 46 minutos.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa comunicacion, y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que esta designe disertará todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndoles en seguida á la habitacion en que hayan de quedar in-

comunicados, donde les facilitará recado de escribir. Concluido el tiempo de disertaciones firmadas y cerradas por sus autores; y visadas y cerradas por el Presidente, las custodiará hasta su lectura. En la sesion publica inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciera necesario, leerán estos sus Memorias por el orden que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 7.º

El tercer ejercicio consistirá en la exposicion completa de un caso clínico. Para este objeto pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos, sacará el actuante en pública una de ellas, y pasará en seguida á examinar á presencia de los Jueces y opositores al enfermo, sin prolongar el reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante 10 minutos. Despues de otra media hora de comunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y terapéutica, sin emplear más de una hora, ni tener á la vista escrito ni apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes hará luego las objeciones que crea oportunas durante 20 minutos, ó media hora si fuese uno solo. Si no hubiese más que un opositor, hará las objeciones un Vocal del Tribunal.

El cuarto consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, despues de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir; por qué le da la preferencia; los demás procedimientos que se pudieran adoptar; los instrumentos que han estado y están más en uso para el caso, y cuanto le ocurra acerca de la anatomía de la region en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operacion.

Los ejercicios para las plazas de Farmacéuticos consistirán:

El primero y segundo en contestar á cuatro preguntas y escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad con las mismas formalidades que la preceptúan para los respectivos ejercicios de los Médicos.

El tercero en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno; los Jueces media hora antes elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número, y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente quedarán estos comunicados en sitios donde solo tengan recado de escribir, un tratado de clasificacion botánica designado por el opositor, y los objetos que corresponden al lote que les haya caído en suerte; en el espacio de tres horas determinarán y descifrarán dichos objetos, poniendo por escrito bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos, su procedencia, su lugar en las clasificaciones, sus usos y los medicamentos más importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de reclusion, recogerá el Secretario los escritos firmados y sellados por el opositor y visados por el Presidente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El cuarto ejercicio constará de dos partes:

Consistirá la primera en la elaboracion de un producto químico medicinal, que los opositores practicarán en completa comunicacion, con los utensilios y aparatos que pidiesen.

concepto se ocasionen en los ejercicios se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la vacante.

TÍTULO III.

Atribuciones y deberes.

Art. 8.º Los Profesores que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion solo podrán ser separados de ellas previa la instruccion de un expediente gubernativo en que habrá de ser oido el interesado y consultada la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Art. 9.º Los Facultativos supernumerarios ascenderán á las plazas de número por antigüedad rigurosa.

Art. 10. Todos los Profesores del cuerpo facultativo de Beneficencia general tienen obligacion de prestar los servicios propios de su Facultad, así como de ayudar á la formacion de estadísticas, redaccion de Memorias e informes que se marquen por los reglamentos especiales que dictare la Direccion general del ramo.

Art. 11. En los casos de epidemia, prestarán los servicios extraordinarios que se ordenen por el Ministerio ó la Direccion general.

Art. 12. Los Profesores de número darán enseñanzas clínicas cuando así se acordare por la superioridad. De los resultados obtenidos en este servicio darán cuenta anual en una Memoria, que irá suscrita por los Jefes facultativos.

Art. 13. En los hospitales donde haya dos ó más Médicos habrá un Jefe facultativo, que lo será precisamente aquel que tenga más antigüedad en el cuerpo.

Art. 14. Los Jefes facultativos ejercerán las atribuciones siguientes:

1.º Serán Jefes inmediatos del personal facultativo, de los practicantes y de los enfermeros.

2.º Podrán suspender en su destino á los practicantes, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general.

3.º Conservarán las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de ventajales, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Direccion general, expresando los nuevamente adquiridos, así como los inservibles.

4.º Presidirán las juntas de los Profesores, autorizando las Memorias, comunicaciones y la estadística mensual que elevan á la superioridad.

5.º Fijar horas de comida, de visita, de despacho de la Farmacia, y la distribucion de servicio con la debida anticipacion en cada estacion del año.

6.º Anotar, á las horas por él designadas, la entrada de las personas que necesiten comunicarse con los aislados.

7.º Visará la cuenta de la Farmacia y los documentos á esta referentes.

Art. 15. El Jefe facultativo del Hospital de la Princesa remitirá todos los meses á la Direccion general un estado del número de enfermos asistidos, con expresion de las enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones etc.; debiendo además en cada semestre remitir la estadística de los seis meses anteriores.

Los Jefes facultativos de los Hospitales de Incurables y del Manicomio de Leganés remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 16. El Jefe facultativo de cada Hospital será, en union con el Administrador-Depositario, inmediatamente responsable del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excedieren del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fuesen ó pasaren á ser de las no admisibles por

los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Madrid 25 de Mayo de 1880.—RO-MERO Y ROBLEDO.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del generoso desprendimiento con que D. Cirilo de Lora y Castro ha establecido á sus expensas una estacion meteorológica en su finca de Valdevilla, término de Badajoz, dotándola de los instrumentos necesarios para practicar las observaciones diarias de las demás de su clase, y prometiendo costear los gastos de impresos, portes de correo y demás necesario para que aquellas recibieran bien de la agricultura la publicidad que se da á las de las sostenidas por el Estado.

En su vista, S. M. se ha dignado mandar que se den á dicho Sr. Lora las gracias por tan patriótico servicio, y que se haga público por medio de la Gaceta para que sirva de estímulo y de ejemplo á cuantos se interesen por la prosperidad de aquella importante fuente de riqueza.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública Agricultura é Industria.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA é INDUSTRIA.

Circular.

En vista de una instancia de D. José Gonzalez Ravé, Vocal de la Junta de Instruccion pública de Almería, en la que, con motivo de las diferencias que en la misma han surgido acerca de la inteligencia de la Real órden de 11 de Diciembre último, que determina los requisitos con que deben redactarse las hojas de méritos y servicios de los Maestros de primera enseñanza, solicita se declare cuál es la interpretacion que debe darse á la misma, y la extension de la penalidad que establece su regla 5.ª; teniendo en cuenta que el objeto que presidió al dictarlas, como expresa el preámbulo, no fué otro sino facilitar á las Juntas todos los datos y antecedentes necesarios, á fin de que con todo conocimiento formen las propuestas para proveer por traslado y por concurso las Escuelas públicas, y que la parte dispositiva se halla redactada en términos tan claros y precisos que no parece puedan dar lugar fundadamente á dudas, esta Direccion general se ha servido declarar que la verdadera inteligencia que debe darse á la citada Real órden es la que se desprende de su sentido recto y natural, y que la penalidad que establece, comprende, así á los Maestros que al redactar sus hojas de servicios omitan cualquiera de las circunstancias que determina la disposicion 1.ª de la misma, y mucho más si es alguna que pueda perjudicarles, como á los que no presenten aquellas autorizadas en la forma que previene la disposicion 2.ª

Al propio tiempo, y habiéndose observado que algunas Juntas de Instruccion pública prescindien por completo de lo que se previene en la repetida Real órden al formar las propuestas para la provision de Escuelas, este centro directivo ha dispuesto preveuir á V. S. encargue á las de su respectivo distrito el más puntual y exacto cumplimiento de cuanto en ella y en esta circular se previene.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del 28 de Mayo.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial en el próximo año económico, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes se enteren de él y hagan las reclamaciones que juzguen oportunas dentro de dicho plazo.

Entrambasaguas 29 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Francisco de la Puente.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

En el pueblo de Valle se hallan prendadas desde el dia diez y siete del corriente:

Una yegua color avellana clara, alzada como siete cuartas, una estrella en la frente figura de raya, marco incomprendible en el cuarto derecho, pelo blanco entre la nariz.

Otra yegua negra, alzada como siete cuartas, una estrella imperfecta en la frente.

Un potro treinteno al parecer, color rojo, alzada como seis cuartas y media, con una estrella bien formada y pelos largos y blancos en la cola por la parte de adentro.

Valle 26 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Marcos Diaz y Ortiz.

Ayuntamiento de Selaya.

Por haberse cogido causando daño en un predio particular se halla prendado, y en custodia, un potro como de tres años de edad, alzada seis cuartas y cuatro dedos, color castaño, calzado de las dos patas traseras, y tiene una nube en el ojo izquierdo. El que sea su dueño puede venir á recogerle, previo pago de daños y gastos.

Selaya 28 de Mayo de 1880.—Diego de Quevedo.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

Terminado el apéndice de altas y bajas en los capitales imponibles, para la derrama del cupo de contribucion territorial en el próximo año de 1880 á 81, se halla expuesto en esta Secretaría por término de ocho dias, para que puedan los comprendidos en él reclamar si se creyeran agraviados.

Cabezón 27 de Mayo de 1880.—Santos Narezo Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

De orden del Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido, se saca á pública subasta, que tendrá lugar esta el día cinco de Julio y hora de las diez de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, la goleta alemana titulada «Veritas», justipreciada con todos sus aparejos, velámenes, arboladura y demás útiles, en la cantidad de dos mil pesetas; cuyo buque es de noventa y siete toneladas de registro, y se vende para pago de un préstamo tomado á la gruesa por su capitán Fritz Georg Vierk. Si alguna persona quiere hacer postura, acuda á este Juzgado en dicho día y hora, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho.

Santander veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º —El Juez, Cenon Bombin.—El actuario, Benigno Velasco.

LICENCIADO D. MANUEL MARTINEZ,

Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la villa de Castro-Urdiales y su partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha promovido demanda de menor cuantía á instancia del Procurador don Robustiano del Hoyo á nombre de don Tomás Mamés San Martín Ranero, por sí y como legal representante de su esposa doña Antonia Martínez y San Martín, contra don Marcelo San Martín y Martínez, sobre pago de pesetas, y no pudiendo estos proseguir en la sustanciación del juicio sin obtener antes una declaración de pobreza á su favor, por medio del oportuno expediente del caso, y sustanciado este con todos los requisitos legales, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Castro-Urdiales á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta, el señor don Florencio Ferrández de Sola, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos:

Resultando que interpuesta demanda de menor cuantía por don Tomás San Martín Ranero, por sí y á nombre de su esposa doña Antonia Martínez y Santa Cruz contra el hijo de ambos don Marcelo San Martín, sobre rescisión de un contrato de donación celebrado entre los primeros y el último, aquellos por medio de un *otrosí* de la referida demanda promovieron incidente previo, para que se les declarara pobres en sentido legal á fin de litigar:

Resultando que conferido traslado de dicho *otrosí* al demandado, no obstante habersele hecho notificación en persona, dejó de evacuar aquel, por lo cual una vez transcurrido el término concedido, á instancia del actor fué declarado rebelde, entendiéndose con los estrados del Tribunal las notificaciones y citaciones sucesivas:

Resultando que oído el Ministerio público y en el término de prueba han acreditado los demandantes estar atendidos para su subsistencia á las escasas cantidades que en dinero ó frutos les entrega una hija de los mismos, cuyos recursos aun estimados como de carácter permanente no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad; hallándose por otra parte en edad tan avanzada que les imposibilita para proporcionarse el sustento con el trabajo:

Considerando que los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de emolumentos cuyo importe no exceda

del doble jornal de un bracero en la cabeza de partido:

Considerando que en dicho caso se encuentran D. Tomás San Martín Ranero y su esposa D.ª Antonia Martínez Santa Cruz:

Considerando que los declarados pobres en sentido de la ley, deben gozar de los beneficios que la misma les concede:

Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, dijo: que deba declarar y declaraba pobres para litigar á don Tomás San Martín Ranero y doña Antonia Martínez y Santa Cruz, á quienes se defiendan y ayude como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo mil ciento ochenta y uno precitado, entendiéndose por ahora esta declaración, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y lugar en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos inclusivos de la mencionada ley; y atendida la rebeldía del demandado D. Marcelo San Martín Martínez, publíquese la presente sentencia en las puertas del local del Juzgado y en el *Boletín oficial* de la provincia, expidiéndose al efecto el despacho correspondiente.

Así por esta su sentencia definitiva juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez por ante mi el infrascrito Escribano, de que doy fé.—Florencio Ferrández.—Ante mi, Licenciado Manuel Martínez.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Castro-Urdiales á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Licenciado, Manuel Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA CENTRAL IBÉRICA,

CALLE REAL NÚM. 24,

MADRID.

Esta acreditada Agencia fundada en 1869 y que está legalmente autorizada bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo, se encarga:

De la representación y apoderamiento de los Municipios y demás corporaciones, respondiendo con sólidas garantías que se constituirán previamente en el Banco de España, cuando alguna corporación lo exija y exceda el cobro de 5.000 duros en metálico ó valor equivalente.

De activar con la mayor eficacia en las oficinas de Madrid toda clase de expedientes ó reclamaciones.

De la compra y venta de valores del Estado y de Sociedades.

De realizar toda clase de cobros en la Corte.

Y por último, de cuantos negocios lícitos se le encomienden.

Facilita noticias ó informes sobre cualquier asunto de carácter oficial ó particular. Su coste por lo regular, de 50 á 100 reales anticipados. Si la noticia no pudiera darse, se devolverá el importe remitido.

Dirigirse al Director, Real, 24, Madrid, ó al Representante D. Miguel Ruano de los Gallardos, Habilitado de clases pasivas, activas de guerra, de reemplazo y Estado Mayor, Blanca, números 1 y 3. Santander. 5

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de Carbajal, núm. 4, se venden impresos para formar los PRESUPUESTOS y las CUENTAS MUNICIPALES con los libramientos, cargarémes, cartas de pago, relaciones de cargo y de data, etc. etc., que acompañan á dichos documentos.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy lunes 31 de Mayo.

20 Y ÚLTIMA DE ABOBO.

Se pondrá en escena con todo el aparato que requiere, la ópera en cuatro actos, del maestro Donizetti,

FAVORITA,

en la que tomarán parte las señoras Chini y Barri, y los Sres. Passeti, Laban, Valdés y Bieleto.

A las ocho en punto.

Entrada general 4 rs.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

En la imprenta del *Boletín oficial* hay de venta filiaciones para quintos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la vinda de García Gómez, San Francisco, 16.

38

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES

CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incansante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos Cafés exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradabilísimo.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparación de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtir directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la *Maison Dorée*, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 reales libra.

Son también los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de Café.

Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos

— — — 10 rs. poco más de 2 cuartos.

— — — 16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. Madrid.

Oficinas. Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

Vin de Bugeaud

Toni-Nutritivo

PREPARADO CON QUINA Y CON CACAO

EL "VIN DE BUGEAUD"

JUY: COMPOSICION TIENE POR BASE EL VINO DE MALAGA

Tiene un gusto muy agradable. Los médicos mas distinguidos de Francia y del Estrangero, lo recetan diariamente contra las afecciones siguientes:

Empobrecimiento de la sangre, Pérdidas seminales,
Afecciones nerviosas de todas clases (Neurósis), Hemorragias pasivas, Escrófulas,
Afecciones escorbúticas,
Flujos blancos, Diarreas crónicas, Convalecencias de todo género de calenturas

Este medicamento conviene además de una manera muy especial a los convalecientes, a los niños débiles, á las señoras delicadas y a los ancianos debilitados por la edad y los achaques.

LA GAZETTE DES HOPITAUX, L'UNION MEDICALE, L'ABELLE MEDICALE Han reconocido su superioridad sobre todos los demas tónicos.

PARIS

Por mayor: LEBEAULT, MAYET & C.º Rue de Palestro, 29. Por menor: Farmacia LEBEAULT 53, RUE REAUMUR

En Madrid: Sirve os pedidos la Agencia franco-española, calle del Sordo, 31.

Depósitos: En Madrid: Borrrell.— En Barcelona: Borrrell hermanos, calle del Conde del Asalto; Padró, plaza Real, 4. Genová: Rumbia del Centro, 3.

En Bilbao: G. de Pinedo, y las principales Farmacias.